

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

CM5.19.19832

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Que la empresa GRUPO BPLAST S.A.S., con NIT 901.066.893-2, ubicada en la calle 76 No. 50 B 43 del municipio de Medellín, es objeto de control y vigilancia por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA), conforme las funciones asignadas por el numeral 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, en concordancia con el artículo 7º, literal j) de la Ley 1625 de 2013², que disponen:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

“ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

¹ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”

² “Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.”

(...)

j) *Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993;*”

1.2 Que con ocasión de dichas funciones, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa el 27 de abril de 2013, generándose el Informe Técnico 02356 del 31 de mayo de 2013, del que se resalta lo siguiente:

“2. VISITA TÉCNICA

El 27 de abril de 2013, personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita a las instalaciones ubicadas en la calle 76 No 50B-43 barrio San Pedro comuna 4 (Aranjuez) del municipio de Medellín donde opera la empresa B-PLAST.; con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales por el desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento.

La visita fue atendida por el señor Julián Arboleda en calidad de mecánico industrial, quien informó que en el establecimiento se desarrollan actividades asociadas al reciclaje; para lo cual cuenta con seis (6) empleados que trabajan entre las 08:00 y las 18:00 horas de lunes a sábado.

(...)

2.3 SUELO

Se generan residuos peligrosos tales como luminarias, trapos y/o estopas impregnadas de aceites y grasas resultantes del mantenimiento de la maquinaria los cuales son entregados a la ruta ordinaria de aseo.

No tienen elaborado el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos y no tienen un sitio de almacenamiento adecuado para los mismos. Adicionalmente, no se encuentran inscritos en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del aplicativo Web desarrollado por el IDEAM.

3. CONCLUSIONES

- *En la empresa B-PLAST se desarrollan actividades asociadas al reciclaje de materiales plásticos.*

(...)

- *Se generan residuos peligrosos los cuales son entregados a la ruta ordinaria de aseo.*
- *No tienen elaborado el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos y no tienen un sitio de almacenamiento adecuado para los mismos. Adicionalmente, no se*



encuentran inscritos en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del aplicativo Web desarrollado por el IDEAM.

(...)"

- 1.3 Que atendiendo el informe precitado, el AMVA, por Auto No. 03808 del 09 de diciembre de 2013, requiere al señor BERNARDO JOSÉ ZAPATA JIMÉNEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "B-PLAST", con Nit 15425161-7, ubicado en la calle 76 No 50B-43, municipio de Medellín, para que:

"(...)

- a. El sitio central donde se almacenarán los residuos sólidos debe cumplir con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 y el documento "Lineamientos Planes de Gestión"; este documento se puede consultar en la página web www.metropol.gov.co, haciendo clic en el enlace "Residuos Sólidos" ubicado en la parte inferior de nuestra página y posteriormente en link "Legislación", encontrará el documento mencionado.
- b. Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, igualmente deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este Plan no debe ser enviado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para su revisión, no obstante deberá permanecer en la Empresa para cuando se realicen actividades propias de control y vigilancia.
- c. Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados a esta(s) empresa(s) y el manejo que le da a los mismos; tal certificado debe permanecer en la Empresa por lo menos 5 años y ser presentado a los funcionarios de la Entidad cuando realicen visitas de control y vigilancia, atendiendo de esta manera a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

Se debe tener en cuenta que por tratarse de residuos peligrosos, éstos no pueden entregarse a la ruta ordinaria de aseo o empresas que no cuenten con Licencia Ambiental o autorización expedida por alguna Autoridad Ambiental para realizar los servicios contratados, para ello puede consultar la página web www.metropol.gov.co, haciendo clic en el enlace "Residuos" y luego en el link "Empresas Gestoras", donde aparecerá el listado de empresas que gestionan residuos peligrosos en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y algunas Autoridades Ambientales del país.

- d. Solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en un plazo no superior a diez (10) días calendario, independiente de la cantidad de residuos peligrosos generada, mediante comunicación escrita en los términos establecidos en el ANEXO 1, FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS de la



Resolución 1362 de 2007, dado que la actividad se encuentra en mora con las obligaciones ante la Autoridad Ambiental

Una vez recibida la inscripción, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá otorgará un número de registro, que será informado a la organización.

Con el número de registro, la organización en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, deberá ingresar al sitio Web del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la Resolución 1362 de 2007.

- e. *Actualizar cada año, antes del 31 de marzo, la información reportada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior*³.

1.4 Que por comunicación con radicado No. 028754 del 26 de diciembre de 2013, el usuario manifiesta que no es generador de residuos peligrosos toda vez que para la actividad de reciclaje de plástico y en la granulación de este utiliza varsol que es un componente de una resina plástica PET, pigmento o colorantes orgánicos y estearato de zinc.

1.5 Que posteriormente se realiza otra visita técnica, esto es, el 05 de febrero de 2014, cuyos resultados se plasmaron en el Informe Técnico 0647 del 03 de marzo de dicho año, del que se transcribe lo siguiente:

“2. VISITA TÉCNICA

En el ejercicio de la función de Control y Vigilancia que le compete a la Entidad como Autoridad Ambiental Urbana y con el fin específico de monitorear la queja 410 de 2013, y de esta manera verificar las acciones emprendidas por parte del señor Bernardo José Zapata Jiménez, en su calidad de representante legal de la empresa B Plas, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Entidad a través del Auto 3808 del 9 de diciembre de 2013, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el 5 de febrero de 2014 a la Calle 76 No 50B-43 barrio San Pedro comuna 4 (Aranjuez) del municipio de Medellín.

La visita fue atendida por el señor Oswaldo Soto Osorio, en calidad de asesor ambiental, quien informó que la actividad desarrollada en la empresa corresponde al peletizado de plástico reciclado, para lo cual cuenta con seis (6) empleados que laboran entre las 08:00 y las 18:00 horas de lunes a sábado.

La maquinaria con la que cuenta corresponde a un molino, secadoras, mezcladoras, y peletizadoras (En estas máquinas se adicionan colorantes con el fin de dar un tono uniforme a las partículas).

³ Artículo 4º del citado acto administrativo



(...)

2.3 Manejo de Residuos Sólidos

Como producto de las actividades de mantenimiento de la maquinaria se generan residuos peligrosos tales como, trapos y/o estopas, recipientes impregnados de aceites y grasas, además luminarias, de los cuales no se certificó su disposición final, ni se identificó un sitio de acopio de éstos residuos con las características óptimas de acuerdo a la normatividad ambiental y lo requerido por la Entidad, en consecuencia se encuentra incumpliendo el decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, toda vez que se revisó el aplicativo Web desarrollado por el IDEAM y se constató que a la fecha, la empresa no ha solicitado ante la Autoridad Ambiental, el login y el password para el diligenciamiento de dicho aplicativo.

3. CONCLUSIONES

En la Calle 76 No 50B-43 barrio San Pedro comuna 4 (Aranjuez) del municipio de Medellín, opera B Plas, empresa dedicada al peletizado de plástico.

(...)

La empresa actualmente está incumpliendo el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, toda vez que:

- No se certificó la disposición final de los residuos peligrosos tales como, trapos y/o estopas, recipientes impregnados de aceites y grasas, producto de las actividades de mantenimiento de la maquinaria y luminarias, no se identificó un sitio de acopio de estos residuos con las características óptimas de acuerdo a la normatividad ambiental y lo requerido por la Entidad.
- El usuario no se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos ante el IDEAM, por ende no ha procedido a diligenciar la información pertinente.

(...)"

1.6 Que el 06 de enero de 2015, se repite visita técnica a las instalaciones de la empresa BPLAST, la que da lugar al Informe Técnico 0599 del 12 de febrero de 2015, del que se reproduce lo siguiente:

"2. VISITA TÉCNICA

El 6 de enero de 2015, se realizó visita a la empresa B-Plast, ubicada en la Calle 76 N° 50B-43, Barrio Campo Valdés, comuna 4 del municipio de Medellín, con el fin de verificar si las condiciones actuales de operación de la empresa y si se presenta afectación ambiental por el desarrollo de la actividad que allí se desarrolla. La visita fue atendida por el señor Bernardo José Zapata, representante legal.

(...)



La actividad principal de la empresa, es la compra y venta de materiales plásticos remolidos y peletizados. Cuenta con equipos tales como: cuatro (4) extrusoras o peletizadoras, una lavadora de plástico y dos (2) molinos, estos son utilizados muy esporádicamente para remoler sobrantes y reincorporarlos al proceso, según la información suministrada en la visita. Para desarrollar esta actividad cuentan con 13 empleados laborando las 24 horas.

(...)

2.3 RECURSO SUELO

Los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad, corresponden a estopas impregnadas de hidrocarburos resultantes del mantenimiento de máquinas y luminarias. El señor Bernardo Zapata informa que durante el año 2014 sólo generaron 2 estopas y una luminaria, así mismo manifiesta, que dada la baja cantidad de RESPEL generados, ninguna empresa gestora le hace la recolección. No cuenta con certificación que permita determinar a quién fueron entregados estos residuos.

(...)

4. CONCLUSIONES

(...)

No se considera procedente el requerimiento realizado por medio del Auto 3808 del 9 de diciembre de 2013, en cuanto a solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, teniendo en cuenta que la cantidad generada en el establecimiento no supera los 10kg mensuales.

(...)"

1.7 Que atendiendo el informe antes citado, el AMVA, por oficio No. 015165 del 20 de septiembre de 2016, requiere de nuevo al señor BERNARDO JOSÉ ZAPATA JIMENEZ en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado B-PLAST, para que, entre otras obligaciones ambientales, presente las certificaciones de disposición final de sus RESPEL tales como estopas impregnadas con hidrocarburos y luminarias.

1.8 Que en el Informe Técnico No. 04304 del 04 de agosto de 2017, se plasman los resultados de visita técnica que hiciera la Entidad al citado establecimiento de comercio el pasado 05 de abril de dicha anualidad, a saber

"2. VISITA TÉCNICA

Personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) realizó visita a la CL 76 No 50B-43 barrio San Pedro comuna 4 (Aranjuez) del municipio de Medellín el 5 de abril del 2017, para monitorear la queja 410 de 2013 con el fin de verificar las acciones realizadas por



la empresa B-PLAST, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Entidad a través del Auto 3808 del 9 de diciembre de 2013 y Comunicación oficial despachada con radicado N° 015165 del 20 de septiembre de 2016.

(...)

La visita fue atendida por el señor Oswaldo Soto Osorio “Asesor ambiental” quien informó que la actividad desarrollada en la empresa es la comercialización y transformación de plástico (peletizado de plástico reciclado) con código CIUU 3830, para lo cual cuenta con 26 empleados que laboran de las 07:00 am a las 06:00 pm de lunes a sábado. Si hay producto para procesar, también se trabaja en la noche (no se informó en que horario). La producción es de 40 toneladas al mes de producto procesado.

(...)

2.3 RECURSO SUELO.

En las actividades del proceso de producción se generan residuos peligrosos (RESPEL) provenientes del mantenimiento de la maquinaria como trapos, estopas y recipientes impregnados de aceites y grasas, además luminarias, de los cuales no se certificó su disposición final, ni se informó si los están disponiendo con una empresa acreditada, ni como se están almacenando al interior de la empresa, ni se tiene un sitio de acopio de éstos RESPEL con las características óptimas de acuerdo a la normatividad ambiental y lo requerido por la Entidad, en consecuencia se encuentra incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007. En consulta en el aplicativo desarrollado por el IDEAM se constató que a la fecha la empresa no se encuentra inscrito como generador de RESPEL incumpliendo con lo requerido por la Entidad mediante Auto 3808 del 9 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que durante la visita técnica se informó que se generan pocas cantidades de RESPEL que no supera los 10 kg mensuales, pero no se certificó la disposición final de los mismos, con el objetivo de eximirlo de la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

No se tiene documentado ni implementado un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS), debido a que no se realiza la separación en la fuente.

(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Mediante Ficha de actuación técnica del 13 de octubre de 2016, la Entidad solicita se realice visita de monitoreo al establecimiento de comercio denominado B-PLAST, ubicado en la CL 76 No. 50B-43 del municipio de Medellín, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos a través del Auto No. 03808 del 09 de diciembre de 2013, así:

(...)



- *En el término de treinta (30) días calendario, cumpla con las siguientes obligaciones relacionadas con la adecuada manipulación y disposición final de los residuos o desechos peligrosos generados en su actividad:*
 - *El sitio central donde se almacenarán los residuos sólidos debe cumplir con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 y el documento “Lineamientos Planes de Gestión”.*

No cumple con el requerimiento, debido a que no se tiene adecuado un sitio para ello.

- *Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.*

No cumple con el requerimiento, debido a que no se tiene elaborado ni implementado un PMIRS.

- *Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos.*

No cumple con el requerimiento, debido a que no se ha validado la disposición final de los RESPEL dado que no cuentan con dichos certificados.

- *Solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*

Concepto técnico

Durante la visita técnica se informó que se generan pocas cantidades de RESPEL, pero no se certificó la disposición final de los mismos, con el objetivo de eximirlo de la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, teniendo en cuenta que se informó que la cantidad generada en el establecimiento no supera los 10 kg mensuales.

No cumple con el requerimiento.

(...)

4. CONCLUSIONES

- a) *La empresa B-PLAST en la Calle 76 No 50B-43 barrio San Pedro comuna 4 (Aranjuez) del municipio de Medellín, se dedicada al peletizado de plástico.*

- e) *En las actividades del proceso de producción se generan residuos peligrosos (RESPEL) provenientes del mantenimiento de la maquinaria como trapos, estopas y recipientes impregnados de aceites y grasas, además luminarias, de los cuales no se certificó su disposición final, ni se tiene un sitio de acopio de éstos RESPEL con las características*



óptimas de acuerdo a la normatividad ambiental y lo requerido por la Entidad, en consecuencia se encuentra incumpliendo el decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007. En consulta en el aplicativo desarrollado por el IDEAM se constató que a la fecha la empresa no se encuentra inscrito como generador de RESPEL incumpliendo con lo requerido por la Entidad mediante Auto 3808 del 9 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que durante la visita técnica se informó que se generan pocas cantidades de RESPEL que no supera los 10 kg mensuales, pero no se certificó la disposición final de los mismos, con el objetivo de eximirlo de la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

f) No se tiene documentado ni implementado un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS), debido a que no se realiza la separación en la fuente.

(...)

i) No se tiene documentado ni implementado un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS), debido a que no se realiza la separación en la fuente.

(...)

k) A lo requerido por la Entidad mediante Auto No. 03808 del 09 de diciembre de 2013, el usuario:

(...)

No dio cumplimiento a:

o Tener un sitio para el almacenamiento de los residuos sólidos y cumplir con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 y el documento "Lineamientos Planes de Gestión".

o Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.

o Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos.

o Solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Teniendo en cuenta que durante la visita técnica se informó que se generan pocas cantidades de RESPEL, pero no se certificó la disposición final de los mismos, con el objetivo de eximirlo de la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, teniendo en cuenta que se informó que la cantidad generada en el establecimiento no supera los 10 kg mensuales.

l) A lo requerido por la Entidad mediante Comunicación oficial despachada 015165 del 20 de septiembre de 2016, el usuario:



(...)

No dio cumplimiento a:

- Presentar la certificación de la disposición final de los RESPEL tales como estopas impregnadas con hidrocarburos y luminarias.

(...)"

1.9 Que conforme los resultados de la visita antes referenciada, el AMVA, por oficio con radicado No. 022793 del 03 de noviembre de 2017, requiere otra vez al señor BERNARDO JOSÉ ZAPATA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.425.161, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "B-PLAST", o quien haga sus veces en el cargo, para que proceda a:

"(...)

1. *Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos sólidos y cumplir con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 y el documento "Lineamientos Planes de Gestión".*
2. *Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.*
3. *Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos.*
4. *Solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Teniendo en cuenta que durante la visita técnica se informó que se generan pocas cantidades de RESPEL, pero no se certificó la disposición final de los mismos, con el objetivo de eximirlo de la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, teniendo en cuenta que se informó que la cantidad generada en el establecimiento no supera los 10 kg mensuales.*
5. *Presentar la certificación de la disposición final de los RESPEL tales como estopas impregnadas con hidrocarburos y luminarias."*

1.10 Que a fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones ambientales requeridas por el AMVA, se realiza sendas visitas técnicas a las instalaciones del usuario tantas veces referenciado, las cuales generan los siguientes informes técnicos:

- Informe Técnico 09915 del 28 de diciembre de 2017.

"2. VISITA TECNICA



El día 14 de diciembre de 2017 personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita a empresa B-PLAST, ubicada en la calle 76 N° 50B – 43, barrio San Pedro comuna 4, del municipio de Medellín. La visita fue atendida por la Srta. Leydy Zapata, en calidad de Directora Administrativa, quien informa que la empresa se dedica a la comercialización y transformación de plástico (peletizado de plástico reciclado) con código CIIU 3830, para lo cual cuenta con 30 empleados que laboran de las 07:00 AM a 06:00 PM de lunes a sábado.

(...)

2.3 RECURSO SUELO

B-PLAST genera residuos peligrosos como trapos, estopas y recipientes impregnados de aceites y grasas, además de luminarias de las cuales no se presentó certificados de disposición final ni se informó disposición con empresas certificadas.

El sitio de almacenamiento de RESPEL se encuentra bajo techo, acceso restringido, extintor en el área; este sitio no cuenta con sistema de control de derrames, canecas para RESPEL, etiquetado, rotulado y no es exclusivo para los RESPEL generados; no se tenían almacenado RESPEL durante visita. Se informan que la generación de RESPEL es poca e inferior a 10 Kg/mes, pero no se certificó la disposición final de los mismos; no se tiene documentado ni implementado Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos PMIRS.

(...)

3. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La empresa no ha cumplido con ninguno de los requerimientos del Oficio 022793 del 03 de noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad requiere a B-PLAST para que, por **ÚLTIMA VEZ**, dentro del **término de treinta (30) días** calendario, contados a partir del recibo del presente, se sirvan dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

1. Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos sólidos y cumplir con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 y el documento “Lineamientos Planes de Gestión”.
2. Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
3. Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos.
4. Solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Teniendo en cuenta que durante la visita técnica se informó que se generan pocas cantidades de RESPEL, pero no se certificó la disposición final de los mismos, con el objetivo de eximirlo de la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, teniendo en cuenta que se informó que la cantidad generada en el establecimiento no supera los 10 kg mensuales.



5. Presentar la certificación de la disposición final de los RESPEL tales como estopas impregnadas con hidrocarburos y luminarias.

4. CONCLUSIONES

En la dirección calle 76 N° 50B – 43, barrio San Pedro comuna 4, del municipio de Medellín funciona empresa denominado B-PLAST que no cuenta con fuentes fijas de emisión.

La empresa consume agua de EPM y no cuenta con captaciones que requieran concesión.

B-PLAST genera residuos peligrosos como trapos, estopas y recipientes impregnados de aceites y grasas, además de luminarias de las cuales no se presentó certificados de disposición final ni se informó disposición con empresas certificadas.

El sitio de almacenamiento de RESPEL se encuentra bajo techo, acceso restringido, extintor en el área; este sitio no cuenta con sistema de control de derrames, canecas para RESPEL, etiquetado, rotulado y no es exclusivo para los RESPEL generados; no se tenían almacenado RESPEL durante visita. Se informan que la generación de RESPEL es poca e inferior a 10 Kg/mes, pero no se certificó la disposición final de los mismos; no se tiene documentado ni implementado Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos PMIRS.

(...)

La empresa no ha cumplido con ninguno de los requerimientos del Oficio 022793 del 03 de noviembre de 2017, donde la Entidad requiere el cumplimiento de obligaciones ambientales referidas en el oficio.

(...)"

- Informe Técnico 01709 del 16 de marzo de 2018.

"2. VISITA TECNICA

En el ejercicio de la función de Control y Vigilancia que le compete a la Entidad como Autoridad Ambiental Urbana y con el fin específico de monitorear la queja 410 de 2013, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el 3 de marzo de 2018 a la Calle 76 No 50B-43 barrio San Pedro, comuna 4 (Aranjuez) del municipio de Medellín, donde opera la empresa denominada B-PLAST.

(...)

La visita fue atendida por la señora Lady Johana Zapata, en calidad de Directora Administrativa, quien informó que la actividad desarrollada en la empresa consiste en la transformación y comercialización de plástico (peletizado de plástico reciclado) cuyo código CIU es 3830 correspondiente a "Recuperación de materiales", para lo cual cuenta con treinta (30) empleados que laboran de lunes a viernes las veinticuatro (24) horas del día, distribuidos en tres turnos y los sábados de ocho (8:00) de la mañana a una (1:00) de la tarde.



(...)

2.3 RECURSO SUELO

Como producto de las actividades de mantenimiento de la maquinaria se generan residuos peligrosos tales como: trapos y/o estopas, recipientes impregnados de aceites y grasas, aceites usados (55 galones en promedio cada ocho meses), además luminarias.

Se cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, en el que se incluyen aquellos de carácter Peligroso, documentado mas no implementado en su totalidad.

No se dispone de zona de almacenamiento de los residuos peligrosos que cuente con las condiciones mínimas de seguridad, es decir, que sea de acceso restringido, de uso exclusivo, demarcada, acondicionada con los recipientes requeridos para realizar una adecuada separación en la fuente, debidamente etiquetada, provista de sistema de control ante posibles derrames, es así como los aceites usados producto del cambio de éste a la maquinaria, son almacenados en un bidón de 55 galones de capacidad sin etiquetar y ubicados en la zona delantera junto a las materias primas (plástico), y los sólidos impregnados de grasas y aceites se depositan en una caneca roja ubicada al paso de los trabajadores y visitantes de la empresa, etiquetada erróneamente como residuo biológico.

Se presentó certificado de disposición final de 2 kg de material absorbente del 15 de febrero de 2018, emitido por ASEI.

Quien atendió la visita manifestó que desconoce la cantidad de residuos peligrosos producidos, y tan solo se cuenta con un certificado de disposición final de respel.

La empresa pertenece al sector manufacturero y por tanto debe solicitar la inscripción en el Registro Único Ambiental, en los plazos estipulados en la Resolución 1023 de mayo 28 de 2010 del antes Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial – MAVDT- (publicada en el diario oficial el 8 de junio del mismo año y vigente a partir de dicha fecha), hora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

3. EVALUACION DE INFORMACION

Como ya se mencionó en los antecedentes por medio de Radicado 589 del 9 de enero de 2018 el usuario informa lo siguiente:

“Procedemos a enviar la documentación solicitada por su dependencia, lo anterior dando cumplimiento de las obligaciones ambientales; se adjunta la siguiente información:

1 Contrato con la empresa ASEI, para la recolección de residuos peligrosos.

2 Plan de Manejo de Residuos Sólidos PMIRS”.



Concepto técnico: Pese a que los documentos no son susceptibles de evaluación técnica, si es pertinente anotar que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos PMIRS las normas que regulan la materia no están actualizadas, no se menciona la totalidad de los residuos peligrosos generados, no se habla de la zona de almacenamiento de respel, entre otros aspectos importantes como el plan de contingencias que debe hacer parte integral de este documento.

4. CONCLUSIONES

En la Calle 76 No 50B-43 barrio San Pedro comuna 4 (Aranjuez) del municipio de Medellín, opera B Plas, empresa dedicada al peletizado de plástico.

(...)

En la empresa se generan residuos peligrosos (trapos y/o estopas, recipientes impregnados de aceites y grasas, aceites usados, además luminarias.

Cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, en el que se incluyen aquellos de carácter Peligroso, documentado mas no implementado en su totalidad.

No se dispone de zona de almacenamiento de los residuos peligrosos que cuente con las condiciones mínimas de seguridad, dado que los aceites, son almacenados en un bidón de 55 galones de capacidad sin etiquetar y ubicados en la zona delantera junto a las materias primas (plástico), y los sólidos impregnados de grasas y aceites se depositan en una caneca roja ubicada al paso de los trabajadores y visitantes de la empresa, etiquetada erróneamente como residuo biológico.

Se entregó a ASEI para disposición final material absorbente del 15 de febrero de 2018, pero no se presentó certificado para los demás respel generados.

No se conoce la cantidad promedio de residuos peligrosos producidos durante un mes.

La empresa pertenece al sector manufacturero y por tanto debe solicitar la inscripción en el Registro Único Ambiental, en los plazos estipulados en la Resolución 1023 de mayo 28 de 2010 del antes Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial – MAVDT- (publicada en el diario oficial el 8 de junio del mismo año y vigente a partir de dicha fecha), hora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Por medio del Radicado 589 del 9 de enero de 2018 el usuario presento Contrato con la empresa ASEI, para la recolección de residuos peligrosos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos PMIRS. Pese a que los documentos no son susceptibles de evaluación técnica, si es pertinente anotar que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos PMIRS las normas que regulan la materia no están actualizadas, no se menciona la totalidad de los residuos peligrosos generados, no se habla de la zona de almacenamiento de respel, entre otros aspectos importantes como el plan de contingencias que debe hacer parte integral de este documento.



El Informe técnico 10602 - 9915 del 28 de diciembre de 2017, no fue actuado jurídicamente.

El usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Entidad a través de los siguientes actos administrativos:

Auto 3808 del 9 de diciembre de 2013, en cuanto a:

- *No ha adaptado un sitio central donde se almacenen los residuos sólidos.*
- *No solicitó la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. (Este requerimiento no es procedente en la actualidad, toda vez que la empresa pertenece al sector manufacturero).*

Oficio 10203 015165 del 20 de septiembre de 2016, relacionado con:

- *Presentar la certificación de la disposición final de los RESPEL tales como estopas impregnadas con hidrocarburos y luminarias. (no se ha presentado el certificado de luminarias)*

Oficio 10203 - 022793 del 3 de noviembre de 2017, en lo referente a:

Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos sólidos (...).

- *Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos. No se ha presentado certificado para la totalidad de los respel generados*
- *Solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. (Este requerimiento no es procedente en la actualidad, toda vez que la empresa pertenece al sector manufacturero).*

(...)"

1.11 Que atendiendo lo antes expuesto, el AMVA, por Resolución Metropolitana N° S.A. 01809 del 19 de julio de 2018⁴, inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad comercial GRUPO BPLAST S.A.S., con Nit. 901.066.893-2, representada legalmente por el señor BERNARDO JOSÉ ZAPATA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.425.161, o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de residuos o desechos peligrosos y formula en su contra los siguientes cargos:

- *"Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas por la sociedad GRUPO BPLAST S.A.S., ubicada en la calle 76 No 50B-43 barrio San Pedro, comuna 4 (Aranjuez) del municipio de Medellín, desde el 27 de abril de 2013, hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca*

⁴ Notificada de manera personal el 1º de agosto de 2018



que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que la empresa no ha garantizado la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no ha implementado un sitio para el acopio de RESPEL, que sea de uso exclusivo, de acceso restringido, este bajo techo, sobre piso impermeable, señalizado, con recipientes independiente para cada tipo de residuo y rotulados, de acuerdo a la norma NFPA 704 y a la NTC 1692 de 2005; no ha elaborado un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; no ha garantizado que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; no ha presentado los certificados de disposición final de los residuos generados; todo ello en presunta contravención del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; literales a), b), d), i), Parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.6.1.3.1., y artículo 2.2.6.1.3.2., ambos del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

- *Incumplir con la obligación ambiental consistente en la inscripción en el Registro Único Ambiental –RUA- para el sector manufacturero, con ocasión de las actividades ejecutadas por la sociedad GRUPO BPLAST S.A.S., en la calle 76 No 50B-43, barrio San Pedro, comuna 4 (Aranjuez), municipio de Medellín, desde el 27 de abril de 2013, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención de los artículos 3, 4 y 8 de la Resolución 1023 de 2010, “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

1.12 Que los descargos fueron presentados a través de la comunicación con radicado No. 026750 del 16 de agosto de 2018.

1.13 Que por Auto No. 01944 del 22 de mayo de 2019⁵, se abre el procedimiento sancionatorio a periodo probatorio, decretándose con este una prueba la cual da lugar al Informe Técnico 05259 del 05 de agosto de 2019, del que se transcribe lo siguiente:

“2. VISITA TÉCNICA

Personal técnico adscrito al Área metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita el 11 de julio de 2019, al establecimiento denominado GRUPO B – PLAST S.A.S., ubicado en la calle 73 N° 50B – 43, barrio Aranjuez Comuna 4 Aranjuez del municipio de Medellín, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución Metropolitana N° 001809 del 6 de junio de 2018, Auto No 1944 del 22 de mayo de 2019 y evaluar la Comunicación Oficial Recibida radicado 26750 del 16 de agosto de 2018.

⁵ Notificado de manera personal el 06 de junio de 2019.



La visita fue atendida la señora Leidy Zapata Giraldo, en calidad de directora administrativa de la empresa, quien manifestó que la actividad principal es la fabricación de forma básica de plástico, con código CIIU 2221, para lo cual cuentan con 25 empleados en total laborando en tres (3) turnos y dependiendo de la producción laboran en horario nocturno.

(...)

RECURSO SUELO

En la empresa se generan residuos ordinarios tales como: restos de alimentos, bolsas de mecatro, servilletas entre otros y son entregados a la ruta de aseo EMVARIAS, dos veces por semana. Se observa en varios puntos de la empresa puntos ecológicos con canecas verdes, gris y azul.

La empresa cuenta con una flota de camiones para el transporte del producto terminado y producto del mantenimiento de estos camiones se generan residuos peligrosos como: trapos, estopas, recipientes impregnados de aceites y grasas, filtros, también se genera luminarias, elementos de protección personal como tapa oídos, empaques de la soda caustica. Los cuales son dispuestos con la empresa ASEI de lo cual presentaron el respectivo certificado.

Según lo informado por la señora Leidy Zapata los camiones en la actualidad son enviados a talleres para su cambio de aceite y preparaciones mecánicas, por lo tanto ya no se almacena aceite usado en la empresa, lo cual se verificó durante la visita.

Se constató que cuentan con el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, en el que se incluyen aquellos de carácter Peligroso, debidamente documentado e implementado y se encuentra copia del mismo en el expediente.

En el recorrido por la empresa se pudo observar que cuentan con un sitio de acopio para los residuos tanto ordinarios como los peligrosos (RESPEL), el cual cuenta con las condiciones mínimas de seguridad, como es el acceso restringido, de uso exclusivo, demarcada, acondicionada con los recipientes requeridos para realizar una adecuada separación en la fuente, debidamente etiquetados, donde los residuos peligrosos nombrados en los párrafos anteriores están debidamente almacenado.

Se evidencia durante la visita que cuentan con un cuarto o sitio para almacenamiento de las sustancias químicas como la soda caustica, los pigmentos biológicos con sus respectivas fichas de seguridad.

Según la información suministrada durante la visita la empresa no supera los 10 kilogramos/mes de residuos peligrosos (RESPEL).

(...)

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN



El usuario allegada a la Entidad Comunicación Oficial Recibida con 026750 del 16 de agosto de 2018, en respuesta a la Resolución Metropolitana N° 1809 del 19 de julio de 2018; la cual será evaluada en este informe técnico.

En este comunicado envían documentación correspondiente al cumplimiento de las normas ambientales en materia de residuos peligrosos:

CONCEPTO TÉCNICO

1. En la visita se constató que efectivamente la empresa Grupo B-PLAST S.A.S., cuenta con un contrato con la empresa gestora ASEI, lo cual se verifico durante la visita.

2. La empresa cuenta con un sitio de acopio de los residuos peligrosos (RESPEL), el cual cuenta con las condiciones mínimas de seguridad, como es el acceso restringido (cerrado con candado), de uso exclusivo, demarcada, acondicionada con los recipientes requeridos para realizar una adecuada separación en la fuente, debidamente etiquetados.

3. En el expediente CM5-19-19832, existe una copia del Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, debidamente documentado e implementado.

4. Dado que la empresa Grupo B-PLAST S.A.S., tiene inscrito un contrato con la empresa gestora ASEI S.A.S., Asesorías, Servicios Ecológicos e Industriales, la cual cuenta con la debida certificación otorgada por la Entidad, mediante la Resolución Metropolitana 02899 de 2017. Mediante este contrato realizan la disposición final de los residuos peligrosos que se generan en la empresa.

5. La empresa ASEI S.A.S., realizó la recolección de los residuos peligrosos en las fechas de 18 y 19 de junio de 2019, siendo estas las fechas más recientes de entrega del RESPEL y consecuentemente demuestra que la empresa Grupo B-PLAST S.A.S., no supera los 10 kilogramos/mes de residuos peligrosos (RESPEL).

3. CONCLUSIONES

Se realizó visita el 11 de julio de 2019, al establecimiento denominado GRUPO B – PLAST S.A.S., ubicado en la calle 73 N° 50B – 43, barrio Aranjuez Comuna 4 Aranjuez del municipio de Medellín, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución Metropolitana N° 001809 del 6 de junio de 2018, Auto No 1944 del 22 de mayo de 2019 y evaluar la Comunicación Oficial Recibida radicado 26750 del 16 de agosto de 2018.

Se verifica que la actividad principal de la empresa es la fabricación de forma básica de plástico, con código CIIU 2221, para lo cual cuentan con 25 empleados en total laborando en tres (3) turnos y dependiendo de la producción laboran en horario nocturno, para lo cual cuenta con equipos tales como peletizadoras, molinos, secadoras y lavadora de plástico; donde la materia prima que utiliza es plástico recuperado, detergentes, pigmentos biodegradable, y soda caustica, con una producción aproximadamente de 120 toneladas de pellets de plástico mensual.

(...)



Se generan residuos ordinarios tales como: restos de alimentos, bolsas de mecatro, servilletas entre otros y son entregados a la ruta de aseo EMVARIAS, dos veces por semana. Se observa en varios puntos de la empresa puntos ecológicos con canecas verdes, gris y azul.

Dado que la empresa cuenta con flota de camiones para el transporte del producto terminado, y producto del mantenimiento de estos camiones se generan residuos peligrosos como: trapos, estopas, recipientes impregnados de aceites y grasas, filtros, también se genera luminarias, elementos de protección personal como tapa oídos, empaques de la soda caustica. Los cuales son dispuestos con la empresa ASEI de lo cual presentaron el respectivo certificado.

Según lo informado en la visita los camiones en la actualidad son enviados a talleres para su cambio de aceite, mantenimiento y preparaciones mecánicas, por lo tanto ya no se almacena aceite usado en la empresa, lo cual se verificó durante la visita.

Se evidencia que cuentan con el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, en el que se incluyen aquellos de carácter Peligroso, debidamente documentado e implementado y se encuentra copia del mismo en el expediente.

El sitio de acopio para los residuos tanto ordinarios como los peligrosos (RESPEL), cuenta con las condiciones mínimas de seguridad, como es el acceso restringido, de uso exclusivo, demarcada, acondicionada con los recipientes requeridos para realizar una adecuada separación en la fuente, debidamente etiquetados, donde los residuos peligrosos nombrados en los párrafos anteriores están debidamente almacenados.

Se evidencia durante la visita que cuentan con un cuarto o sitio para almacenamiento de las sustancias químicas como la soda caustica, los pigmentos biológicos con sus respectivas fichas de seguridad.

Según la información suministrada durante la visita la empresa no supera los 10 kilogramos/mes de residuos peligrosos (RESPEL).

Por lo anterior se concluye que el establecimiento GRUPO B-PLAST S.A.S., cumple con los requerimientos establecidos en la Resolución Metropolitana N° S.A. 1809 del 19 de julio de 2018, Auto 1944 del 22 de mayo de 2019. Sin embargo se debe continuar con las visitas de Control y Vigilancia Ambiental”.

- 1.14 Que por Auto No. 03861 del 26 de agosto de 2019⁶, se incorpora como prueba el informe antes citado y se corre traslado para alegar, el cual no fue descrito por la parte investigada.
- 1.15 Que por Resolución Metropolitana N° S.A. 03907 del 27 de diciembre de 2019⁷, la Entidad exonera de responsabilidad a la sociedad GRUPO BPLAST S.A.S., con Nit.

⁶ Notificado por aviso el 04 de octubre de 2019.

⁷ Notificada por aviso el 10 de julio de 2020.



901.066.893-2, del cargo (segunda viñeta) atinente a la inscripción en el Registro Único Ambiental –RUA- para el sector manufacturero y la declara responsable ambientalmente del cargo (primera viñeta) relacionado con el incumplimiento de las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, sancionándola con multa por valor de sesenta y ocho millones novecientos treinta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$68.936.794)

- 1.16 Que frente al acto administrativo sancionatorio, no se interpuso el recurso de reposición otorgado por la Entidad.
- 1.17 Que por comunicación con radicado No. 029768 del 30 de octubre de 2020, la empresa, por intermedio de apoderado, solicita la revocatoria directa de la Resolución Metropolitana No. 03907 de 2019, cuyos argumentos se resumen de la siguiente manera:
 - 1.17.1 Que con fecha del 23 de julio de 2020, siendo las 15:22 horas, mediante el correo bplast@bplast.com.co, envió recurso de reposición en contra de la resolución antes referenciada al correo del AMVA atencionasuario@metropol.gov.co, el cual nunca llegó según lo informado por funcionarios adscritos a “atención al cliente”, por lo que procede a solicitar su revocatoria directa.
 - 1.17.2 Que el Informe Técnico No. 5259 del 05 de agosto de 2019, figura como prueba dentro del expediente ambiental CM5.19.19832, el cual concluye que la empresa “...cumple con los requerimientos establecidos en la Resolución Metropolitana N° S.A. 1809 del 19 de julio de 2018, Auto 1944 del 22 de mayo de 2019...”, con lo cual se desvirtúa su condición de presunta infractora ambiental, empero la Entidad lo desconoce de manera flagrante para resolver sin motivación alguna declararla responsable ambientalmente [del cargo atinente al incumplimiento de las obligaciones del generador de respel].
 - 1.17.3 Que la falsa motivación, conforme la sección cuarta del Consejo de Estado, es una causal que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, encontrándose en esta última circunstancia dado que el AMVA omitió tener en cuenta el hecho demostrado en el Informe Técnico No. 5259 del 05 de agosto de 2019.
 - 1.17.4 Que de haberse valorado dicho informe se hubiera proferido una decisión sustancialmente diferente y estaría llamada a prosperar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la pretensión de nulidad del acto administrativo objeto de solicitud de revocatoria.
 - 1.17.5 Que por otra parte el AMVA se contradice en la Resolución No. 03907 de 2019, ya que la sociedad dio cumplimiento con lo imputado [atinente al incumplimiento de las obligaciones del generador de respel], tal como se desprende del Informe Técnico No. 5259 de 2019 y en especial de sus



- conclusiones donde se observa punto por punto el cumplimiento de lo requerido por la autoridad ambiental.
- 1.17.6 Que con la Resolución Metropolitana No. 01809 del 19 de julio de 2018 “*por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos*”, la Entidad vulnera flagrantemente el debido proceso y derecho de defensa, dado que el Consejo de Estado ha determinado como nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes, ello por violar el derecho al debido proceso (de dicho tribunal solo se trae a colación sentencia del 15 de agosto de 2018, radicado 08001-23-31-000-2011-1455-01. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ).
 - 1.17.7 Que el AMVA al unir en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, eliminó la oportunidad de la empresa de ejercer su derecho de defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.
 - 1.17.8 Que para la formulación de cargos, se hace necesario conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que exista mérito para ello, o sea; que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa, y que los mismos queden plasmados en el respectivo acto administrativo, lo cual se traduce nuevamente, en el deber de motivar la decisión.
 - 1.17.9 Que si bien la Ley 1333 de 2009, no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que solo hasta antes de agotar la etapa de apertura es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y la formulación de cargos, aunado a que para cada una de las etapas señaladas la citada ley contempló trámites diferentes de notificación.
- 1.18 Que con base en lo expuesto, la empresa, por intermedio de su apoderado, solicita la revocatoria directa de la Resolución Metropolitana N° S.A. 003907 del 27 de diciembre de 2019, por su manifiesta oposición a la constitución política y a la ley, según los planteamientos antes enunciados.
 - 1.19 Que aunado a lo anterior, se ordene descargar, borrar, suspender y actualizar cualquier tipo de actuación y reporte generado de dicho acto administrativo, esto a la luz del principio de “coordinación administrativa” y la regla del derecho la cual dicta que “lo accesorio, sigue la suerte de lo principal”.
 - 1.20 Que como pruebas se solicita se tenga el Informe Técnico No. 5259 del 05 de agosto de 2019 y la Resolución Metropolitana N° S.A. 003907.



2. CONSIDERACIONES.

- 2.1 En el caso que nos ocupa, se tiene que el AMVA empieza a ejercer las funciones de control y seguimiento sobre la empresa BPLAST, ubicada en la calle 76 No. 50 B 43 del municipio de Medellín, con ocasión de la queja 410 del diez de abril de 2013, en la cual se denuncia la presunta afectación al recurso aire por la emisión de humo, olores, ruido y vertimientos a fuente hídrica.
- 2.2 Dichas funciones dan lugar a sendas visitas técnicas con sus correspondientes informes técnicos, de los que se colige que la empresa no realizaba una adecuada gestión de sus residuos peligrosos, a saber:

Informe Técnico	Fecha de visita	Observaciones
02356 del 31/05/2013	27/04/2013	Se generan residuos peligrosos tales como luminarias, trapos y/o estopas impregnadas de aceites y grasas resultantes del mantenimiento de la maquinaria los cuales son entregados a la ruta ordinaria de aseo. No tienen elaborado el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos y no tienen un sitio de almacenamiento adecuado para los mismos.
0647 del 03/03/2014	05/02/2014	La empresa está incumpliendo el Decreto 4741 de 2005 (subrogado por el Decreto 1076 de 2015) y la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, toda vez que no se certificó la disposición final de los residuos peligrosos tales como, trapos y/o estopas, recipientes impregnados de aceites y grasas, producto de las actividades de mantenimiento de la maquinaria y luminarias y no se identificó un sitio de acopio con las características óptimas de acuerdo a la normatividad ambiental y lo requerido por la Entidad.
0599 del 12/02/2015	06/01/2015	Los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad, corresponden a estopas impregnadas de hidrocarburos resultantes del mantenimiento de máquinas y luminarias, lo cuales no cuentan con certificación que permita determinar a quién fueron entregados.
04304 del 04/08/2017	05/04/2017	En las actividades del proceso de producción se generan residuos peligrosos (RESPEL) provenientes del mantenimiento de la maquinaria como trapos, estopas y recipientes impregnados



		de aceites y grasas, además luminarias, de los cuales no se certificó su disposición final, ni se tiene un sitio de acopio de éstos RESPEL con las características óptimas de acuerdo a la normatividad ambiental y lo requerido por la Entidad.
09915 del 28/12/2017	14/12/2017	Se generan residuos peligrosos (trapos y/o estopas, recipientes impregnados de aceites y grasas, aceites usados, además luminarias.) Se cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, en el que se incluyen los respel mas no está implementado en su totalidad. No se dispone de zona de almacenamiento de los residuos peligrosos que cuente con las condiciones mínimas de seguridad.
01709 del 06/03/2018	03/03/2018	Se generan residuos peligrosos (trapos y/o estopas, recipientes impregnados de aceites y grasas, aceites usados, además luminarias.) Cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, en el que se incluyen aquellos de carácter Peligroso, documentado mas no implementado en su totalidad. No se dispone de zona de almacenamiento de los residuos peligrosos que cuente con las condiciones mínimas de seguridad.

2.3 Lo anterior, da lugar a que el AMVA, por Resolución Metropolitana N° S.A. 01809 del 19 de julio de 2018, iniciara procedimiento sancionatorio ambiental y formulara cargos en su contra por incumplir las obligaciones del generador de respel y no inscribirse en el registro único ambiental –RUA-.

2.4 Una vez adelantado el procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009, la Entidad exonera a la empresa del cargo atinente a la inscripción en el RUA, empero, la declara responsable por no cumplir con sus obligaciones como generador de RESPEL sancionándola con multa por valor de sesenta y ocho millones novecientos treinta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$68.936.794).

2.5 Frente a dicho acto administrativo la usuaria no interpuso el recurso de reposición que le asistía, por lo que a través de apoderado solicita su revocatoria directa. Figura



jurídica que está regulada en el capítulo IX⁸, de la Ley 1437 de 2011⁹, la cual en su artículo 93, establece las siguientes causales para su aplicación:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

2.6 Figura de la que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99¹⁰, consideró lo siguiente:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Lo cual fue reiterado por dicho tribunal, en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, a saber:

“(…)

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Y el mismo sentido por el honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)¹¹:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el

⁸ Artículos 93 al 97

⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

¹⁰ Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

¹¹ Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla.



principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibídem)”.

- 2.7 De acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando el mismo sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la Ley, por no estar conforme al interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- 2.8 De dichas causales, el mandatario de la empresa invoca la primera, es decir, la manifiesta oposición a la Constitución o la ley de la Resolución Metropolitana N° S.A. 03907 del 27 de diciembre de 2019, para lo cual expone dos argumentos centrales, el primero relacionado a que no se tuvo en cuenta el Informe Técnico No. 5259 del 05 de agosto de 2019, el cual obra como prueba dentro del expediente ambiental CM5.19.19832, con el que se desvirtúa entonces la condición de presunta infractora ambiental de su mandante, ya que en este se plasmó que cumplía con los requerimientos establecidos en la Resolución Metropolitana N° S.A. 1809 del 19 de julio de 2018.
- 2.9 El segundo, atinente a que con la expedición de un mismo acto administrativo que iniciara y formulara cargos, se viola el debido proceso y por ende el derecho de defensa tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en sentencias proferidas al respecto.
- 2.10 Con relación al informe técnico citado, se tiene que el argumento ligado a este; carece de asidero por las siguientes razones, la primera, es que si bien es cierto con el mismo se demuestra que la empresa finalmente realiza una adecuada gestión de sus respel cuya omisión generó el procedimiento sancionatorio en su contra, con la consecuencia que se busca revocar, no se sigue de ello, que no hubiera existido la infracción ambiental reprochada, pues está se dio entre el 27 de abril de 2013, tal como se imputó en el pliego de cargos, al 16 de agosto de 2018, conforme se señaló en el Informe Técnico No. 09271 del 16 de diciembre de 2019, contentivo de la tasación de multa impuesta a la peticionaria.

Extremos que corresponden en su orden, a la fecha de la primera visita técnica que se hiciera a las instalaciones de la empresa y que diera lugar al Informe Técnico No. 02356 del 31 de mayo de 2013, donde se deja constancia de la mala gestión de la usuaria con respecto a sus respel. Y al momento en que se allega la comunicación con radicado No. 026750, a través de la cual la sociedad informa sobre el cumplimiento de sus obligaciones como generador de dichos residuos lo cual fue corroborado en visita técnica del 11 de julio de 2019 que generara precisamente el Informe Técnico No. 5259 del 05 de agosto de 2019



La segunda, es que contrario a lo afirmado por la peticionaria, el Informe Técnico No. 5259 del 05 de agosto de 2019, si se tuvo en cuenta, tanto es así que el mismo sirve no solo de soporte para determinar el extremo final de la infracción ambiental, sino también para determinar que existieron ahorros de retraso, o sea que se cumplió con la norma ambiental cuyo quebrantamiento soporta la formulación de cargos, al punto de establecerse que estos son irrisorios, tal como se lee del informe de tasación de multa No. 09271 del 16 de diciembre de 2019.

- 2.11 La tercera y última, es que el cumplimiento posterior de las obligaciones ambientales que se imputan como incumplidas, no son un eximente de responsabilidad al tenor de las causales consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, por cuanto no corresponden a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, o a un hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, tal como lo consagra dicha disposición.

Empero, su importancia radica en que dicho cumplimiento marca el fin de la infracción ambiental y por ende determina el extremo final de esta, que para el presente caso fue el 16 de agosto de 2018, esto es, posterior a la Resolución Metropolitana N° S.A. 01809 del 19 de julio de 2018 que inicia y formula cargos ambientales.

Conforme con lo expuesto, se ha de afirmar sin duda alguna que el Informe Técnico No. 5259 del 05 de agosto de 2019, si fue valorado y tenido como prueba a fin de expedirse la Resolución Metropolitana N° S.A. 03907 del 27 de diciembre de 2019, la cual se encuentra debidamente motivada y sustentada tanto desde lo factico como se observa en tabla precedente como desde lo legal tal como se colige del pliego de cargos.

- 2.12 En lo que corresponde a la simultaneidad del inicio y la formulación de cargos en un solo acto administrativo, se tiene que el señor apoderado sustenta su reproche en sentencias del Consejo de Estado, de las que solo identifica la correspondiente al radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01, misma que es la única que conoce esta autoridad ambiental como proferida en el sentido de cuestionar tal actuación, de la que de paso se ha de indicar solo tiene efectos entre las partes, no se constituye en un precedente judicial por no ser de unificación tal como lo exige los artículo 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, y fue proferida con posterioridad (15 de agosto de 2019) a la expedición de la Resolución Metropolitana N° S.A. 01809 del 19 de julio de 2018.
- 2.13 Empero y dado que la argumentación para solicitar la revocatoria que nos ocupa, retoma lo expuesto en la sentencia antes citada (parte motiva), se hace necesario ahondar en el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009¹², el cual contempla una serie de etapas para su desarrollo y/o ejecución, tal

¹² "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"



como lo afirma el señor apoderado de la empresa, las que fueron resumidas por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 364 de 2012¹³, así:

- 1) Indagación preliminar (art. 17).
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).
- 3) Notificaciones (art. 19).
- 4) Intervenciones (art. 20).
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).
- 8) Formulación de cargos (art. 24).
- 9) Descargos (art. 25).[32]
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).
- 12) Notificación (art. 28).
- 13) Publicidad (art. 29).
- 14) Recursos (art. 30).
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).

2.14 Del análisis de las etapas precitadas, y en especial las atinentes a la indagación preliminar (artículo 17)¹⁴, iniciación del procedimiento sancionatorio (artículo 18)¹⁵ y formulación de cargos (artículo 24)¹⁶, se colige que la primera no es obligatoria, sino

¹³ Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁴ **“Artículo 17.** Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

¹⁵ **“Artículo 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

¹⁶ **“Artículo 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el



opcional o facultativa, puesto que solo se adelanta en el evento de que existan dudas por parte de la autoridad ambiental a cerca de la ocurrencia de la conducta, si la misma constituye infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, ha indicado:

“No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009[25], pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad¹⁷”.

- 2.15 En lo atinente a la iniciación del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental, esta opera ante la existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental no amparada en una causal de eximentes de responsabilidad, ello teniendo en cuenta la finalidad de la indagación preliminar establecida en el artículo 17 ejusdem.
- 2.16 y lo que respecta a la formulación de cargos, dicha etapa al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009, quedó sujeta a la existencia de mérito para continuar con la investigación, es decir; cuando la autoridad ambiental ha determinado en primer lugar; que no existe causal de cesación de procedimiento en materia ambiental¹⁸, y en segundo lugar; la (s) acción (es) u omisión (es) que constituye (n) la infracción ambiental, al igual que las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
- 2.17 Del análisis de dichas etapas, se tiene que la existencia de la infracción ambiental como punto de partida del inicio del sancionatorio y el mérito para continuar con este a través de una formulación de cargos; bien pueden coexistir en un solo momento procesal dependiendo de las pruebas obrantes en el respectivo expediente ambiental, que den cuenta de la existencia de la conducta reprochada no amparada en un eximente de responsabilidad o en una causal de cesación de procedimiento, por lo que no se hace necesario expedir dos actos administrativos que contengan por separado cada una de las etapas señaladas, tal como lo alega la empresa a través de su mandatario, pues ello iría entonces en contra de los principios que regulan las

expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

¹⁷ Sentencia T-166 de 2012. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁸ Establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.



actuaciones y procedimientos administrativos, en especial los de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11, 12 y 13 respectivamente, del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. Aunado a que la Ley 1333 de 2009 no estableció término o plazo alguno entre dichas etapas, tal como lo argumenta el señor apoderado de la empresa.

- 2.18 Surtidas las etapas precitadas, la autoridad ambiental habrá de tomar una decisión de fondo, la que responderá precisamente a las pruebas legalmente allegadas y aportadas al proceso, por lo que se ha de tener en cuenta que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa por parte del infractor, de conformidad con el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009¹⁹, debiendo este desvirtuarla utilizando para ello todos los medios probatorios legales.
- 2.19 Dichos medios pueden ser solicitados o aportados por el investigado al momento de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental (artículo 20²⁰) o con la presentación de descargos frente a la formulación de cargos (artículo 25²¹). Nótese que aún en la coexistencia de dichas etapas en un solo acto, la parte investigada puede solicitar pruebas como medio de defensa para sus intereses.
- 2.20 Sobre la presunción de dolo o culpa, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10²², precisó:

“(…)

1.5.3.2. “Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

“La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la

¹⁹ **“Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

²⁰ **“Artículo 20.** Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

²¹ **“Artículo 25.** Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

²² Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”[35]

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.”

2.5.3.3. “El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. (...)”

- 2.21 Con lo expuesto se desprende: i) que la etapa de indagación preliminar es opcional, por lo que su omisión no genera vulneración a derecho fundamental alguno, cuando esta no es procedente; ii) que la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al igual que la de formulación de cargos son de trámite, las que pueden surtir en un solo acto administrativo si hay pruebas para ello, esto es, mérito para indiciar y formular cargos, por lo que con su expedición no se afectan los intereses jurídicos de la parte investigada; iii) que el dolo o la culpa se presume, por lo que le corresponde a la presunta infractora desvirtuarlos.
- 2.22 Sumado a lo anterior, se tiene que la empresa por intermedio del profesional del derecho alega la vulneración al debido proceso ya que con la unión en un solo acto administrativo del inicio y la formulación de cargos se le impidió la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento y con ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa.
- 2.23 De dicho argumento, se tiene que las causales para solicitar la cesación del procedimiento son las establecidas en la ley 1333 de 2009, en su artículo 9º, a saber:

“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.



2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

- 2.24 Causales que ni por asomo se plantea alguna dentro de la solicitud de revocatoria, y las cuales fueron desestimadas en la Resolución Metropolitana N° S.A. 01809 del 19 de julio de 2018, cuando en esta al analizar el tema del mérito para iniciar y formular cargos, indicó en su numeral 22:

“Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del non bis in idem, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc)”.

- 2.25 Ahora bien, si se partiera y en gracia de discusión de que se habría presentado un defecto procedimental como el alegado por la empresa, el mismo no tendría entonces la envergadura para generar la revocatoria de la Resolución Metropolitana N° S.A. 03907 del 27 de diciembre de 2019, ya que para ello se requiere que tal yerro tenga influencia directa en la decisión de fondo adoptada, lo cual para el caso que nos ocupa no se da, pues se repite que ni por asomo se presenta alguna causal de cesación del procedimiento que pudiera alegarse.

- 2.26 Al Respeto la honorable Corte Constitucional, se ha expresado en las siguientes sentencias de acciones de tutela.

Sentencia T 267 de 2009²³.

²³ Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



“El defecto procedimental se presenta cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales²⁴. No obstante, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión²⁵. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real – por ejemplo por que el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios –, no procederá la tutela²⁶”.

Sentencia T 666 DE 2015²⁷

“La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Ahora bien, el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado”.

²⁴ En este sentido señala la Corte. “...cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. Corte Constitucional. Sentencia T-1180 de 2001. En el mismo sentido, Sentencia SU-478/97. Así por ejemplo en la sentencia T-115 de 2007 sostuvo la Sala Novena de Revisión: “Haber cuestionado la administración de los bienes a través de un proceso verbal sumario de única instancia tiene la capacidad de desconocer la Constitución porque ello restringió la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra los autos y la sentencia, en detrimento del artículo 31 superior. Más aún, al haberse adoptado tal trámite se limitó el número de días para dar contestación a la demanda, se adoptó un esquema que restringe la oportunidad para alegar nulidades y se pasaron por alto los pasos para atender las excepciones previas. Todo esto teniendo en cuenta que este tipo de casos debe tramitarse a través de un proceso verbal. Situación que fue totalmente desconocida por el juez de instancia”.

²⁵ Por ejemplo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura defecto procedimental por indebida notificación en el proceso penal cuando se verifica: (i) denotada negligencia del juez en la realización de intentos de notificación, (ii) consecuente falta de notificación de las diligencias en el proceso pena, (iii) como consecuencia de lo anterior se adelanta el proceso penal contra persona ausente.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-538/94; SU-478/97; T-654/98.

²⁷ Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



- 2.27 Consecuente con lo expuesto, se ha de rechazar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Metropolitana N° S.A. 03907 del 27 de diciembre de 2019.
- 2.28 Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
- 2.29 Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Rechazar la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 03907 del 27 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Informar a la sociedad GRUPO BPLAST S.A.S., con NIT 901.066.893-2, por intermedio de su representante legal y/o apoderado, que acorde con las normas contables públicas, puede solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera, la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

Artículo 3º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad GRUPO BPLAST S.A.S., con NIT 901.066.893-2, por intermedio de su abogado JULIAN ANDRES PRIETO MARTINEZ, al siguiente correo electrónico julianp8713@hotmail.com; obrante en el escrito contentivo de la solicitud de revocatoria directa (comunicación oficial recibida con radicado No. 29768 del 30 de octubre de 2020), de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.



Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la parte interesada, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

Artículo 6º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, inciso tercero, de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/01/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/01/2021



ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 14/01/2021

Con copia CM5.19.19832 / Código SIM 1264237

ALEJANDRA MARÍA CÁRDENAS NIETO
Profesional universitaria / Revisó

